

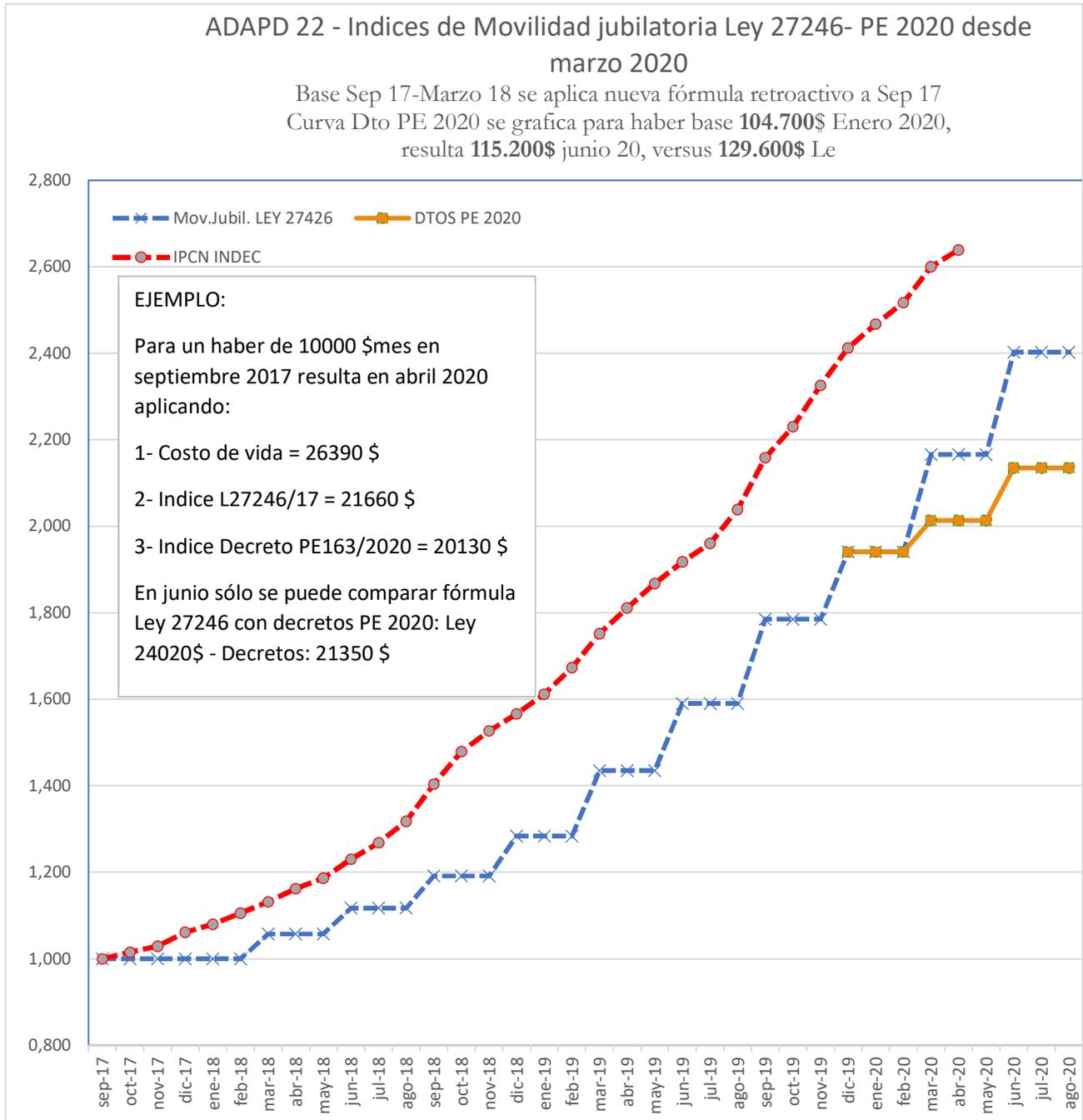
ADAPD - PREVISIONAL - INFORME 22 – mayo 2020

ESTADO DE SITUACIÓN MOVILIDAD HABERES JUBILATORIOS

APLICACIÓN LEY 27246 – DECRETOS PE 2020 - INDICE de PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL (IPCN)

- 1- ESTADO DE SITUACIÓN
- 2- ANÁLISIS
- 3- ESCENARIO JUDICIAL

1- ESTADO DE SITUACIÓN



El gráfico muestra la evolución del índice de la movilidad jubilatoria LEY 27426/17, desde su aplicación en septiembre 2017, del IPCN índice de precios al consumidor nivel general (INDEC), el incremento del decreto del Poder Ejecutivo 163/2020, y el incremento informado a partir de junio 2020, 6,12%. La curva según Decretos PE 2020 corresponde al índice resultante para un haber base enero 2020 igual a **104.700\$**, con incremento marzo 2020 de 3,73%, (2,3% más 1500 \$ fijo) que resulta **108.600\$**, e incremento desde junio 2020 igual a 6,12% sobre la base de marzo más 1500 \$ suma fija, resulta en **115.100\$**. Diferencia junio-enero **10.400\$** mes.

El índice resultante de la fórmula Ley 27426 a marzo 2020 es **1,116** (índices septiembre-junio 19), y el de junio es **1,109** (índices diciembre/septiembre 19). Recordar que el índice RIPTTE incluido en dicha fórmula es menor al IPCN. Diferencia junio-enero **24.900\$**.

Se adjunta la tabla elaborada por el Estudio Troccoli y Asociados, que muestra la pérdida en los haberes por segmento por aplicación del Decreto 163/2020, y con el incremento difundido a aplicar a partir de junio 2020 igual para todos los segmentos (1).

Cabe recalcar que estos incrementos alcanzan a más de 16 millones de personas ya que comprenden a jubilados en 2015 que nunca aportaron a ningún sistema jubilatorio ni a moratoria alguna agrupados bajo el rubro “pensiones no contributivas”, beneficiarios de AUH, AUE y asignaciones familiares. Continúa la deuda con jubilados que aportaron efectivamente y pagaron y pagan todos sus impuestos, muchos de los cuales se encuentran en proceso judicial.

El IPCN nivel general en cada mes de 2020 informado por INDEC, no se considera fiel reflejo de la inflación real por el congelamiento tarifario, la no inclusión de incremento de impuestos tales como inmobiliarios y patente automotor y otros, acuerdos distorsivos de precios, cepo cambiario, etc. La información vertida es numérica y con datos oficiales.

2.- ANÁLISIS

El análisis es complementaria al Informe ADAPD 21, de febrero 2020, ya que se mantiene el mismo escenario, y se puede recurrir al mismo para recordar la versión completa.

Los considerandos del Decreto 163/2020 son una interpretación distorsionada de la realidad, una violación a preceptos constitucionales tales como el de sustitutividad y de toda la jurisprudencia existente. Se habla de solidaridad, cuando ésta no se impone y no se genera apropiándose de la propiedad ajena.

Recordemos que la fórmula de Ley 27426/17 conllevó una quita de 3 meses al inicio de su aplicación (*la CSJN tiene este tema entre los casos pendientes de fallo*), y contiene factores que deterioran el poder adquisitivo del haber jubilatorio aún frente a un índice de costo de vida que ya de por sí es inferior a la canasta de consumo propia de un jubilado. **El decreto 163/2020 del gobierno actual y el que se aplique a partir de junio 2020 agrava la situación como puede verse en el gráfico.**

En **Informe 7** de ADAPD marzo 2018, se comparó para el año 2017 cuánto hubiera sido la movilidad por aplicación de la fórmula de la Ley 27426/17 y resultó igual a 23,7%, mientras que la resultante de la Ley 26417/2008 fue igual a 28%. Esto no implica que el resultado de la fórmula Ley 26417 siempre hubiera dado mayor, ya que uno de sus términos es la variación de los recursos tributarios y todos sabemos cómo éstos pueden disminuir por políticas de gobierno. Con esto se quiere señalar que cualquier otra fórmula puede ser mejor o peor que una anterior, en forma circunstancial, pero se entiende importante mantener derechos adquiridos y tener presente que una ley también puede ser declarada inconstitucional si no respeta los derechos constitucionales de los destinatarios.

De generación de trabajo genuino para eliminación de subsidios y planes no se habla. Tampoco de austeridad en el gasto público conformado por funcionarios electos y empleados, con todos sus gastos.

Alegar que no hay dinero, es alegar la propia torpeza en la generación y administración de los fondos públicos, más atendiendo a que los fondos previsionales son utilizados en aplicaciones que nada tienen que ver con el pago a jubilados y pensionados que aportaron.

El Congreso de la Nación ha incumplido con sus funciones por mayoría, y cualquier otra fórmula de movilidad que elaboren en el futuro estará teñida de color político y puede incumplir preceptos constitucionales. Ya se han elaborado dos fórmulas desde 2008, y ambas resultaron insatisfactorias con respecto al mantenimiento del poder adquisitivo del haber jubilatorio. Por qué razón este Congreso de la Nación que votó anular la movilidad jubilatoria, elaboraría una nueva fórmula satisfactoria cuando está claro que este gobierno va por otro camino, y los legisladores surgidos de listas sábana sólo se limitan a levantar la mano aprobando proyectos políticos en perjuicio de una parte de la población, y en definitiva de todos al vulnerar el estado de derecho y sus principios republicanos que indefectiblemente nos llevan de crisis en crisis.

3-ESCENARIO JUDICIAL

Por todo lo desarrollado y demostrado en ítems anteriores, está claro que la suspensión de la Ley 26417/17 y la aplicación de incrementos por decreto conlleva un evidente perjuicio a la movilidad de los haberes previsionales de aportantes. Cualquier considerando del gobierno que intente justificar sus acciones al respecto no tiene sustento constitucional ni jurídico.

La demanda colectiva (2) elaborada por la Defensoría de la Tercera Edad que solicita la inconstitucionalidad de la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria Ley 27426/17, y una medida cautelar para que se restablezca momentáneamente la fórmula de movilidad para todos los jubilados y pensionados que no cobran el haber mínimo, fue elevada “per saltum” a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que en primera instancia (Jueza Silvia Saino) se consideró que no se trataba de un reclamo “homogéneo” y que cada demanda debía presentarse individualmente. Semino comentó que se presentará una ampliación de la demanda, ya que considera que el nuevo decreto tiene las mismas características que el anterior, o sea no se respetaron los porcentajes que correspondían por la fórmula de movilidad suspendida y lo otorgado es casi la mitad de lo que correspondía. **Integrantes de estudios legales privados han participado de dicha presentación y pueden encararse presentaciones individuales.**

Es el turno del Poder Judicial, que no está trabajando por la situación del virus COVID 19, aunque nos quedan dudas si la CFSS no puede trabajar en forma digital. Deben demostrar su independencia del poder político de turno, acelerar la ejecución de los juicios en curso y los nuevos que se presenten. Se sabe de las presiones políticas sobre los integrantes de poder judicial, jueces y fiscales y no es la primera vez. Los integrantes de la SALA 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Dres Herrero y Fernández, sufrieron amenazas de juicio político durante el gobierno de Cristina Fernández. Hoy ellos se han jubilado y también otros jueces de dicho fuero con buen desempeño conforme a derecho.

Las amenazas de intervención de distintos tribunales, la modificación de los regímenes especiales de jubilaciones de los jueces, y otros avances de reformas sobre el Poder Judicial, no son elementos que lleven tranquilidad a los demandantes, sobre todo a jubilados que llevan años penando por obtener sus sentencias en firme y su cumplimiento.

No tenemos solución frente a un posible avasallamiento al Poder Judicial, sólo seguir adelante, buscando la verdad y la justicia en el análisis objetivo de información.

ADAPD

Angélica F. Bergonzi

(1) Fuente Estudio Troccoli & Asociados

Haber 12/2019	Decretos 2020	Aumento decretos %	Dif. Ley anterior	Ley 27.426	Ganancia / perdida	Perdida a diciembre
\$ 14.068	\$ 16.877	19,97%	-\$ 528	\$ 17.405	-3,0%	\$ 7.367
\$ 20.000	\$ 23.322	16,61%	-\$ 1.422	\$ 24.744	-5,7%	-\$ 12.436
\$ 30.000	\$ 34.186	13,95%	-\$ 2.930	\$ 37.116	-7,9%	-\$ 27.276
\$ 40.000	\$ 45.050	12,63%	-\$ 4.438	\$ 49.488	-9,0%	-\$ 42.116
\$ 50.000	\$ 55.914	11,83%	-\$ 5.946	\$ 61.860	-9,6%	-\$ 56.956
\$ 60.000	\$ 66.779	11,30%	-\$ 7.453	\$ 74.232	-10,0%	-\$ 71.796
\$ 70.000	\$ 77.643	10,92%	-\$ 8.961	\$ 86.604	-10,3%	-\$ 86.636
\$ 80.000	\$ 88.507	10,63%	-\$ 10.469	\$ 98.976	-10,6%	-\$ 101.476
\$ 90.000	\$ 99.371	10,41%	-\$ 11.977	\$ 111.348	-10,8%	-\$ 116.316
\$ 103.000	\$ 113.495	10,19%	-\$ 13.937	\$ 127.432	-10,9%	-\$ 135.608

*(2) Defensoría de la tercera edad, Venezuela 842, CABA, Defensor Dr Eugenio Semino
4338-4900, terceraedad@defensoria.org.ar, página web www.gerontovida.org.ar*